Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

EXPEDIENTE: PSVG-TP-05/2026.

PARTE DENUNCIANTE: [redacted]

PARTES DENUNCIADAS: ABRAHAM CÁRDENAZ ESCOBAR Y OTRAS PERSONAS.

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO.

Hermosillo, Sonora, a quince de octubre de dos mil veintiséis.[1]

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,[2] al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De los hechos notorios[3], así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte, en esencia, lo siguiente:

I. Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora,[4] emitió los acuerdos CG58/2023 y CG59/2023,[5] mediante los cuales aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 y el calendario electoral de dicho proceso, para la elección de diputaciones, así como de las y los

[1] En adelante, todas las fechas serán entendidas al año dos mil veintiséis, salvo manifestación expresa en contrario.
[2] En adelante, Ley de Instituciones o LIPEES.
[3] Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, p. 963, así como el criterio I.3o.C. J/8 K (11a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 11° época, libro 48, abril de 2025, tomo II, volumen 2, p. 882.
[4] En adelante, Instituto Electoral.
[5] Consultable en https://www.ieesonora.org.mx/estructura/organos_centrales/consejo_general/acuerdos/2023

integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la jornada electoral de la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los [redacted] en el estado de Sonora.

3. Acuerdo CG214/2024. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro,[6] el Consejo General del Instituto Electoral[7] emitió el acuerdo de mérito mediante el cual, entre otras cosas, aprobó las designaciones de las personas ciudadanas para ocupar los cargos de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar, entre otros, el Ayuntamiento de [redacted], Sonora,[8] por lo que se otorgó la constancia a [redacted][9] como [redacted] propietaria de dicho Ayuntamiento.[10]

II. Sustanciación del procedimiento en el Instituto Electoral.

1. Presentación de la denuncia. El veintitrés de abril de dos mil veinticinco,[11] la denunciante presentó ante el Instituto Electoral un escrito de denuncia y sus anexos, en contra de Abraham Cárdenaz Escobar, Lorena Guadalupe Suárez Flores e Iván Sandoval Gámez, así como cualquier otra persona que resulte responsable, en virtud de diversas publicaciones en redes sociales, mensajes de texto realizados a través de una aplicación de mensajería instantánea y llamadas telefónicas, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Recepción, reserva y formación de cuaderno. El veinticuatro siguiente,[12] la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral,[13] acordó, entre otras cuestiones: tener por recibido el escrito de denuncia y anexos; solicitar el auxilio de la Secretaría Ejecutiva para que delegara facultades de Oficialía Electoral a fin de que verificara el contenido de las ligas electrónicas y publicaciones plasmadas en la denuncia, e identificara la huella digital URL de todas y cada una de las páginas y publicaciones; reservar el pronunciamiento atinente a la admisión o desechamiento, así como el emplazamiento; tener a la denunciante señalando domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, así como a las personas que indicó para tales efectos; y formar el expediente con clave **IEE/PSVPG-03/2025**.

[6] Consultable en https://www.ieesonora.org.mx/estructura/organos_centrales/consejo_general/acuerdos/2024
[7] En adelante, Consejo General.
[8] En adelante, Ayuntamiento.
[9] En adelante, parte denunciante o denunciante.
[10] Visible en la hoja 131, del expediente.
[11] Visible en las hojas 79 a 129, del expediente.
[12] Visible en las hojas 132 a 134, del expediente.
[13] En adelante, Dirección Ejecutiva.

3. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral. Del veinticinco al treinta de abril de dos mil veinticinco,[14] el oficial electoral en comisión del Instituto Electoral, desahogó a través del acta circunstanciada correspondiente, el contenido de las ligas electrónicas y publicaciones plasmadas en la denuncia.

4. Admisión, requerimientos y emplazamiento. El dos de mayo siguiente,[15] la Dirección Ejecutiva acordó, entre otras cosas: admitir la denuncia y ordenar el inicio del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de **Abraham Cárdenaz Escobar** y **César Iván Sandoval Gámez**,[16] así como de **Lorena Guadalupe Suárez Flores**;[17] admitir los medios de prueba ofrecidos por la denunciante; solicitar a la denunciante informar si era su deseo llamar al procedimiento a la persona responsable de la cuenta denominada "*Enrique Gaytan Urias*", de la red social de *Facebook*, así como aportar la videograbación de la llamada telefónica a que hizo referencia en su escrito inicial; solicitar el apoyo de diversas autoridades para allegarse de información relacionada con los domicilios de las personas denunciadas; emplazar a César Iván Sandoval Gámez en las instalaciones del Ayuntamiento; solicitar el auxilio de la Secretaría Ejecutiva para requerir diversa información de las empresas *Meta Platforms Inc.*, *MICROSOFT CORPORATION*, *Google LLC* y de telefonía móvil, para allegarse de información relacionada con registros de correos electrónicos, números telefónicos obtenidos del acta circunstanciada de Oficialía Electoral; citar y fijar fecha para diligencias de entrevistas a dos ciudadanos, lo cual se desahogó en su oportunidad;[18] por último, solicitar a la Comisión de Quejas y Denuncias[19] la adopción de medidas cautelares consistentes en el retiro de diversas publicaciones en la red social de *Facebook*, así como la adopción de medidas de protección de carácter preventivo.

5. Medidas cautelares. El ocho de mayo posterior,[20] mediante acuerdo CPD03/2025, la Comisión resolvió, entre otras cuestiones, lo siguiente: imponer medidas cautelares consistentes en ordenar a *Meta Platforms Inc.* el retiro de dieciséis publicaciones denunciadas, hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto; y adoptar medidas de protección en favor de la denunciante y su cónyuge de carácter preventivo, vinculando a diversas autoridades para su cumplimiento.

6. Requerimientos y diligencias de investigación. El quince de mayo siguiente,[21]

---

[14] Visible en las hojas 139 a 195, del expediente.
[15] Visible en las hojas 196 a 211, del expediente.
[16] Ambos en sus modalidades simbólica, digital, psicológica, patrimonial, económica, mediática y por interpósita persona.
[17] En sus modalidades simbólica, digital y psicológica.
[18] Visible en las hojas 392 a 396, y 397 a 400, del expediente.
[19] En adelante, Comisión.
[20] Visible en las hojas 216 a 245, del expediente
[21] Visible en las hojas 373 a 374, del expediente.

la Dirección Ejecutiva acordó, entre otras cosas, tener por recibida diversa documentación en atención a los requerimientos formulados mediante proveído dictado el dos de mayo, respecto de la cual se encontraron los domicilios de las personas denunciadas Abraham Cárdenaz Escobar y Lorena Guadalupe Suárez Flores, por lo que se ordenó emplazarlos, lo cual se cumplió en su oportunidad.[22]

7. Contestación y admisión de pruebas. Mediante proveído dictado el veintisiete de mayo posterior,[23] la Dirección Ejecutiva acordó, entre otras cosas, tener por recibida la contestación de la denuncia por parte de César Iván Sandoval Gámez, y admitir sus pruebas.

8. Requerimiento y ampliación del periodo de investigación. El cuatro de junio del dos mil veinticinco,[24] la Dirección Ejecutiva acordó, entre otras cosas: requerir a la Coordinación Estatal del Sistema Penitenciario diversa información respecto del denunciado Abraham Cárdenaz Escobar, para estar en aptitud de emplazarlo; y, ampliar el periodo de investigación por un lapso de diez días más o hasta que se agotaran todas las diligencias requeridas y se contara con los elementos suficientes para tener por concluida la investigación.

9. Requerimientos. Mediante acuerdo dictado el once de junio siguiente,[25] la Dirección Ejecutiva determinó, entre otras cosas, tener por recibidos diversos oficios de respuesta de las empresas *Meta Platforms Inc.*, *MICROSOFT CORPORATION*, *Google LLC* y de telefonía móvil; solicitar el apoyo de la Secretaría Ejecutiva a fin de que requiriera mediante oficio a la empresa *AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V.*, diversa información relacionada con números telefónicos derivados de la investigación; requerir al Ayuntamiento documentación relacionada con el denunciado Abraham Cárdenaz Escobar; prevenir a la denunciada Lorena Guadalupe Suárez Flores, para efecto de que ratificara su escrito de contestación a la denuncia presentado vía correo electrónico el veintiocho de mayo del dos mil veinticinco,[26] o bien, presentara la versión original de su escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, cuya notificación se atendió en su momento;[27] tener por recibido el escrito del denunciado César Iván Sandoval Gámez, mediante el cual realizó manifestaciones y objetó las probanzas relativas a los testimonios recabados en entrevistas;[28] solicitar el apoyo de la Secretaría Ejecutiva para que procediera a requerir a múltiples empresas de telefonía móvil y de *internet*,[29] información sobre

---

[22] Visible en las hojas 429 a 432, 434 y 435, del expediente.
[23] Visible en la hoja 433, del expediente.
[24] Visible en las hojas 495 a 497, del expediente.
[25] Visible en las hojas 509 a 519, del expediente.
[26] Visible en las hojas 436 a 480, del expediente.
[27] Visible en la hoja 582, del expediente.
[28] Visibles en las hojas 392 a 396, y 397 a 400, del expediente.
[29] Las empresas "*Radiomovil Dipsa S.A. de C.V.*", "*Pegaso PCS, S.A. de C.V.*", "*Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.*" y "*AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V.*", así como a *GOOGLE LLC*, *MICROSOFT*

distintos números telefónicos y cuentas de correo electrónico, y para girar de nueva cuenta oficio a la empresa *Google LLC*, respecto del requerimiento previamente formulado mediante proveído dictado el nueve de mayo.

10. Emplazamiento y admisión. El dieciséis de junio del dos mil veinticinco,[30] la Dirección Ejecutiva acordó, entre otras cuestiones, dejar sin efectos la notificación personal y por estrados de veintisiete y veintiocho de mayo del dos mil veinticinco, relativas al emplazamiento de Abraham Cárdenaz Escobar, toda vez que de la información obtenida de la investigación, se advirtió que se encontraba recluido en el Centro de Reinserción Social de [redacted] Sonora, por lo que ordenó realizar de nueva cuenta el emplazamiento y la notificación de la totalidad de las constancias que integran el sumario en dicho Centro, cuestión que tuvo lugar en su momento;[31] por otra parte, en atención al auto de dos de mayo de dos mil veinticinco y en virtud de la información obtenida de la investigación, se admitió el procedimiento en contra de **Enrique Gaytán Urías**,[32] en su carácter de servidor público del Ayuntamiento, como presunto responsable por conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometidas en perjuicio de la denunciante, por lo que determinó emplazar al denunciado.[33]

11. Contestación, admisión de pruebas y preclusión. El veinticinco de junio de dos mil veinticinco,[34] la Dirección Ejecutiva tuvo por recibido el escrito de contestación a la denuncia signado por Lorena Guadalupe Suárez Flores, así como por admitidas las pruebas que ofreció; por otro lado, determinó que al haber transcurrido el plazo para que el denunciado Abraham Cárdenaz Escobar diera contestación a la denuncia, sin que ello hubiera ocurrido, tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

12. Requerimiento relacionado con las medidas cautelares. Mediante auto dictado el siete de julio siguiente,[35] en virtud de la respuesta emitida por la empresa *Meta Platforms*, la Dirección Ejecutiva acordó solicitar a la Secretaría Ejecutiva que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales[36] y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral,[37] ambas del INE, girara de nueva cuenta oficio a dicha empresa para solicitar la remoción de las páginas de manera inmediata, al ser objeto de las medidas cautelares.

CORPORATION, Meta Platforms Inc. y *Apple Inc.*
[30] Visible en las hojas 526 a 529, del expediente.
[31] Visible en las hojas 579 a 581, del expediente.
[32] En sus modalidades simbólica, digital y psicológica.
[33] Se precisa que mediante razón de notificación del dieciocho de junio de dos mil veinticinco, el Oficial Notificador de la Unidad de Notificaciones del Instituto Electoral, hizo constar la imposibilidad material para realizar la diligencia.
[34] Visible en las hojas 679 a 681, del expediente.
[35] Visible en las hojas 703 a 705, del expediente.
[36] En adelante, Unidad de Vinculación.
[37] En adelante, UTCE.

13. Requerimientos. Mediante proveído dictado el ocho de agosto posterior,[38] la Dirección Ejecutiva determinó solicitar de nueva cuenta el apoyo de la Secretaría Ejecutiva para que realizara requerimientos a las empresas de telefonía móvil, así como a *Meta Platforms Inc.*, *Apple Inc.*, al Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como a la UTCE y la Unidad de Vinculación para que giraran oficio a la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, la remisión de diversa documentación e información encaminadas a localizar e identificar a las personas usuarias y/o administradoras de los números telefónicos y cuentas de correos electrónicos precisadas en el auto, así como de los que habían sido requeridos a través de diverso acuerdo dictado el once de junio anterior.

14. Contestación. A través de proveído dictado el uno de septiembre de dos mil veinticinco,[39] por la Dirección Ejecutiva, se acordó, entre otras cosas, tener por recibido el escrito de contestación a la denuncia signado por Enrique Gaytán Urías, y admitir su medio de prueba ofrecido.

15. Requerimientos. Mediante auto dictado el dos de octubre de dos mil veinticinco,[40] la Dirección Ejecutiva acordó, entre otras cuestiones, realizar requerimientos a diversas autoridades para allegarse de información relacionada con los hechos narrados en la denuncia; asimismo, respecto de un escrito signado por la denunciante en atención a la contestación de la denuncia suscrita por Enrique Gaytán Urías, se admitieron las probanzas aportadas; por último, en virtud de los requerimientos realizados mediante autos dictados los días dos de mayo, once de junio y ocho de agosto, todos del dos mil veinticinco, acordó requerir de nueva cuenta para allegarse de mayor información.

16. Requerimientos, ampliación de denuncia y admisión. El siete de noviembre siguiente,[41] la Dirección Ejecutiva acordó, entre otras cosas: requerir a *Google LLC*, *MICROSOFT CORPORATION*, a las empresas de telefonía, así como a múltiples autoridades, diversa información relacionada con nombres propios obtenidos en la investigación, cuentas de correo electrónico y números telefónicos; tener a la denunciante presentando escrito de ampliación de denuncia y ofreciendo pruebas en atención a la presunta responsabilidad en los hechos atribuidos a Luis Jacob Torres Márquez y Oscar Osvaldo Zamora Rivera;[42] requerir a la denunciante a fin de que realizara precisiones sobre sus manifestaciones; instaurar el procedimiento

[38] Visible en las hojas 742 a 755, del expediente.
[39] Visible en la hoja 918, del expediente.
[40] Visible en las hojas 955 a 962, del expediente.
[41] Visible en las hojas 1017 a 1027, del expediente.
[42] Mediante acta circunstanciada de Oficialía Electoral se verificó la existencia de los enlaces electrónicos aportados por la denunciante en su escrito de ampliación, misma que se encuentra visible en las hojas 1048 y 1049 del expediente.

en contra de **Luis Jacob Torres Márquez**[43] y **Oscar Osvaldo Zamora Rivera**[44] y se ordenó su emplazamiento, lo que tuvo lugar en su momento.[45]

17. Emplazamiento y requerimiento. El nueve de diciembre de dos mil veinticinco,[46] la Dirección Ejecutiva determinó, entre otras cuestiones, que en virtud que se obtuvo información relacionada con el lugar donde se encontraba recluido el denunciado Abraham Cárdenaz Escobar, lo procedente era emplazarlo en el Centro de Reinserción Social de Agua Prieta, Sonora, toda vez que fue trasladado a dicho centro el nueve de octubre de dicha anualidad; así como requerir a la denunciante, para que informara si era su deseo iniciar el procedimiento en contra de diversas personas cuyos nombres fueron obtenidas de la investigación.

18. Admisión de pruebas. El seis de febrero,[47] la Dirección Ejecutiva tuvo por recibido un escrito presentado por la denunciante, a través del cual realizó una serie de manifestaciones y ofreció pruebas, mismas que fueron admitidas.

19. Requerimiento. Mediante acuerdo dictado el cinco de marzo,[48] la Dirección Ejecutiva acordó, entre otras cosas, requerir a diversas personas información relacionada con la titularidad de múltiples cuentas de correo electrónico y de perfiles en redes sociales.[49]

20. Contestación y requerimientos. A través de proveído de veintiuno de mayo,[50] se tuvo por recibido un escrito de contestación a la denuncia signado por Oscar Osvaldo Zamora Rivera; asimismo, se ordenó requerir a diversas autoridades información relacionada con personas cuyo nombre se obtuvo de la investigación.

21. Requerimiento. Mediante acuerdo dictado el dos de julio,[51] la Dirección Ejecutiva acordó, entre otras cuestiones, solicitar el apoyo de la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto, girara oficio a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, para que informara el domicilio de las personas buscadas cuyo nombre se obtuvo de la investigación; requerir a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Sonora información sobre dichas personas; por último, requerir de nueva cuenta a la empresa *Apple Inc.*, para efectos de que atendiera lo ordenado mediante proveído dictado el once de junio de dos mil veinticinco.

---

[43] En sus modalidades simbólica, digital y psicológica.
[44] En sus modalidades simbólica, digital, psicológica, mediática y por interpósita persona. Asimismo, se precisa que, en adelante, cuando se les mencione en su conjunto a las personas Abraham Cárdenaz Escobar, César Iván Sandoval Gámez, Lorena Guadalupe Suárez Flores, Enrique Gaytán Urías, Luis Jacob Torres Márquez y Oscar Osvaldo Zamora Rivera, se les referirá como partes denunciadas o denunciados.
[45] Visible en las hojas 1092 a 1095, del expediente.
[46] Visible en las hojas 1291 a 1296, del expediente.
[47] Visible en las hojas 1328 a 1329, del expediente.
[48] Visible en las hojas 1366 a 1369, del expediente.
[49] El veinticinco de marzo, la Dirección Ejecutiva tuvo por recibido un escrito de una ciudadana, en atención al requerimiento de mérito.
[50] Visible en las hojas 1420 a 1422, del expediente.
[51] Visible en las hojas 1450 a 1453, del expediente.

22. Conclusión de la investigación y remisión al Tribunal Estatal Electoral de Sonora. El veintisiete de agosto,[52] la Dirección Ejecutiva, entre otras cosas, acordó que en virtud de los datos derivados de la investigación, no llamaría al procedimiento a la ciudadana encontrada, mientras que de los restantes ciudadanos tuvo por agotada la investigación al no haber obtenido datos respecto de su búsqueda y localización; asimismo, dejó sin efectos la solicitud realizada a la denunciante para la obtención de información relacionada con una videograbación de una llamada telefónica; por último, al no haber pruebas pendientes por desahogar, declaró agotada la investigación y ordenó poner el expediente a la vista de las partes, sin que se hubiese desahogado por estas.

III. Recepción y sustanciación ante el Tribunal Electoral

1. Recepción del expediente y turno. El veintitrés de septiembre,[53] el Pleno de este órgano jurisdiccional tuvo por recibidos tres oficios suscritos por la titular de la Dirección Ejecutiva, mediante los cuales se dio aviso de la denuncia interpuesta por la denunciante y se remitió el expediente **IEE/PSVPG-03/2025**, así como el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, acordó fijar fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de alegatos, proteger los datos personales de la denunciante, formar el expediente con la clave **PSVG-TP-05/2026** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Ana Maribel Salcido Jashimoto, titular de la Tercera Ponencia, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

2. Audiencia de alegatos. El treinta de septiembre, se llevó a cabo la audiencia de alegatos con la comparecencia de las partes, quienes realizaron una serie de manifestaciones relacionadas con el procedimiento sustanciado en el expediente en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora[54] y en los diversos artículos 287 y 297 SEXIES de la Ley de Instituciones.

SEGUNDO. Actuación colegiada. Es criterio de la Sala Superior del Tribunal

[52] Visible en las hojas 1491 a 1495, del expediente.
[53] Visible en las hojas 1548 a 1549, del expediente.
[54] En adelante, Constitución Local.

Electoral del Poder Judicial de la Federación,[55] que cuando el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones pueda implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a las Magistraturas instructoras sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria.[56]

En ese sentido, la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad sustanciadora, se estima que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

TERCERO. Caso concreto. En el presente asunto, la denunciante presentó formal denuncia ante el Instituto Electoral, por la comisión de presuntos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, misma que atribuyó a Abraham Cárdenaz Escobar, César Iván Sandoval Gámez y Lorena Guadalupe Suárez Flores, así como a cualquier otra persona que resulte responsable.

Ante dicho escenario, la Dirección Ejecutiva acordó admitir la denuncia respecto de las personas señaladas en el escrito inicial, y posteriormente, al haberse allegado de distintos elementos derivados de las diligencias de investigación, admitió el procedimiento en contra de Enrique Gaytán Urías, Luis Jacob Torres Márquez y Oscar Osvaldo Zamora Rivera.

Al respecto, de una revisión a las constancias que integran el presente asunto, este Tribunal Electoral considera que existen diversas inconsistencias que impiden continuar con el estudio de fondo del procedimiento; lo anterior, en virtud de lo que se expone a continuación.

A) Inconsistencias respecto al debido proceso y encuadre de las conductas admitidas.

---

[55] En adelante, Sala Superior.

[56] Véase la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp. 17 y 18

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[57] establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Además, refiere que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En esa lógica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[58] ha precisado que las formalidades esenciales del procedimiento resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:[59]

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por tal virtud, resulta de suma importancia que las autoridades respeten las formalidades esenciales del debido proceso, permitiendo que los afectados ejerzan su derecho a la defensa de manera adecuada y en igualdad de condiciones, pues de incumplir con estas formalidades puede resultar en una transgresión al derecho de audiencia y a la defensa efectiva, lo que vulneraría el principio de legalidad y la protección de los derechos fundamentales de las partes involucradas.[60]

También es criterio de la Suprema Corte que,[61] de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado, encontrándose inmerso en este último, el relativo a conocer la causa del procedimiento sancionatorio.

Dicho lo anterior, se destaca que, en el derecho administrativo sancionador electoral, al ser una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado mexicano, los principios que han sido desarrollados en el derecho penal le son aplicables,

---

[57] En adelante, Constitución Federal.
[58] En adelante, Suprema Corte.
[59] Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, p. 133.
[60] Criterio similar fue asumido en los precedentes ST-JDC-38/2025 y ST-JDC-112/2019
[61] Véase la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO., consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 396.

aunque con las adecuaciones necesarias a la naturaleza de la materia y de las conductas que son objeto de sanción. En ese tenor, el tipo administrativo se expresa a través de normas que:[62]

a) Contienen obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos en materia electoral;
b) Comprenden un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador; y,
c) Prevén un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición, o por haber incumplido una obligación.

De los criterios precisados con antelación, se puede advertir que en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, la observancia de los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso exige que la imputación permita conocer no solo los hechos que motivan el inicio del procedimiento, sino también la hipótesis normativa que podría actualizarse y las consecuencias jurídicas que, en su caso, resultarían aplicables.

Ello no implica que necesariamente deban transcribirse todas las disposiciones que integran el tipo administrativo, sino que la autoridad debe identificar y relacionar de manera clara las normas que, en conjunto, sustentan la posible infracción y el régimen sancionador correspondiente, de modo que las personas denunciadas estén en aptitud de conocer la causa del procedimiento instaurado en su contra y ejercer una defensa adecuada.

En ese contexto, este Tribunal Electoral advierte que la autoridad instructora determinó, mediante diversos proveídos, la admisión del procedimiento que aquí nos ocupa en contra de las personas denunciadas, realizando el encuadre de la conducta y sus modalidades en los términos que se exponen enseguida:

No.	Fecha de admisión	Persona denunciada	Encuadre
1	Dos de mayo de dos mil veinticinco.[63]	Abraham Cárdenaz Escobar, en su carácter de ciudadano.	VPMRG, en su modalidad simbólica, digital, psicológica, patrimonial, económica, mediática y por interpósita persona, violentando presuntamente el contenido de los artículos 4, fracción XXXVI y 268 BIS, fracción VI de la LIPEES; 442 Bis, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII y IX, 14 Bis, y 14 Bis 1, fracciones I, IX, X, XI, XVI y XXII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una

[62] Véase la jurisprudencia 30/2024, de rubro PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, pp. 119 y 120.
[63] Visible en la hoja 200, del expediente.

No.	Fecha de admisión	Persona denunciada	Encuadre
			Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora; así como 6, fracciones I, III, IV, VI y VII, 20 Bis, 20 Ter, fracciones I, IX, X, XI, XVI, XXII, 20 Quáter y 20 Quinquies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
2		César Iván Sandoval Gámez, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento.	VPMRG, en su modalidad simbólica, digital, psicológica, patrimonial, económica, mediática y por interpósita persona, violentando presuntamente el contenido de los artículos 4, fracción XXXVI y 268 BIS, fracción VI de la LIPEES; 442 Bis, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII y IX, 14 Bis, y 14 Bis 1, fracciones I, IX, X, XI, XVI y XXII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora; así como 6, fracciones I, III, IV, VI y VII, 20 Bis, 20 Ter, fracciones I, IX, X, XI, XVI, XXII, 20 Quáter y 20 Quinquies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
3		Lorena Guadalupe Suárez Flores.	VPMRG, en su modalidad simbólica, digital y psicológica, violentando presuntamente lo establecido en los artículos 4, fracción XXXVI y 268 BIS, fracción VI de la LIPEES; 442 Bis, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, fracciones I, VI, VII, VIII y IX, 14 Bis y 14 Bis 1, fracciones I, IX, X, XI, XVI y XXII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora; así como 6, fracciones I y VII, 20 Bis, 20 Ter, fracciones I, IX, X, XI, XVI, XXII, y 20 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
4	Dieciséis de junio de dos mil veinticinco.[64]	Enrique Gaytán Urías, en su carácter de servidor público dentro del Ayuntamiento.	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en su modalidad simbólica, digital y psicológica, violentando presuntamente lo establecido en los artículos 4, fracción XXXVI y 268 BIS, fracción VI de la LIPEES; 442 Bis, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, fracciones I, VI, VII, VIII y IX, 14 Bis y 14 Bis 1, fracciones I, IX, X, XVI y XXII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora; así como 6, fracciones I y VII, 20 Bis, 20 Ter, fracciones I, IX, X, XVI, XXII, y 20 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
5	Siete de noviembre de dos mil veinticinco.[65]	Luis Jacob Torres Márquez, en su carácter de servidor público del Ayuntamiento.	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en su modalidad simbólica, digital y psicológica, violentando presuntamente lo establecido en los artículos 4, fracción XXXVI y 268 BIS, fracción VI de la LIPEES; 442 Bis, numeral 1, inciso f) de la LGIPE; 5, fracciones I, VI, VII, VIII y IX, 14 Bis y 14 Bis 1, fracciones I, IX, X, XVI, XX y XXII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora; así como 6, fracciones I y VII, 20 Bis, 20 Ter, fracciones I, IX, X, XVI, XX, XXII, y 20 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
6		Oscar Osvaldo Zamora Rivera.	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en su modalidad simbólica, digital, psicológica, mediática y por interpósita persona, violentando presuntamente el contenido de los artículos 4, fracción XXXVI y 268 BIS, fracción VI de la LIPEES; 442 Bis, numeral 1, inciso f) de la LGIPE; 5, fracciones I, VI, VII, VIII y IX, 14 Bis y 14 Bis 1, fracciones I, IX, X, XI, XVI y XXII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora; así como 6, fracciones I, VI y VII, 20 Bis, 20

[64] Visible en la hoja 528, del expediente.
[65] Visible en las hojas 1024 y 1026, del expediente.

No.	Fecha de admisión	Persona denunciada	Encuadre
			Ter, fracciones I, IX, X, XI, XVI y XXII, 20 Quáter y 20 Quinquies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese contexto, se advierte que los proveídos admisorios presentan deficiencias en la delimitación de la imputación jurídica formulada contra las personas denunciadas, pues aun cuando se citaron diversas disposiciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género y sus distintas modalidades, no se estableció la correspondencia entre los hechos y conductas denunciados con la hipótesis de infracción electoral que presuntamente se actualizaría, ni con el régimen de responsabilidad y sanciones previsto en el Libro Quinto, Título Primero, capítulos II y III de la Ley de Instituciones.

Para ello, resultaba necesario precisar los artículos que establecen las conductas infractoras, aquellos que determinan los sujetos susceptibles de responsabilidad y los que prevén las consecuencias jurídicas atinentes.

Esta deficiencia adquiere especial relevancia porque las personas denunciadas fueron señaladas en calidades distintas, esto es: a Abraham Cárdenaz Escobar, Oscar Osvaldo Zamora Rivera y Lorena Guadalupe Suárez Flores, en su carácter de ciudadanos y ciudadana; a César Iván Sandoval Gámez, en carácter de presidente municipal del Ayuntamiento; a Enrique Gaytán Urías y Luis Jacob Torres Márquez, como servidores públicos del Ayuntamiento.

Por tanto, la autoridad instructora debía delimitar individualmente la hipótesis de responsabilidad atribuida a cada persona, atendiendo a los hechos que se les imputaron y a su calidad para determinar el régimen aplicable, sin que la sola mención de dicha calidad pudiera sustituir la fundamentación correspondiente.

En ese sentido, si bien, de las constancias que obran en autos, se advierten múltiples escritos de las personas denunciadas, a través de los cuales formularon manifestaciones en ejercicio de su derecho de defensa respecto de los hechos y conductas que se les atribuyeron, lo que podría generar, *prima facie*, la impresión de que comprendieron los alcances de la admisión contemplada en los proveídos respectivos, dicha circunstancia no puede ser entendida como una convalidación de las omisiones en que incurrió la autoridad instructora, ni mucho menos como una razón para tener por satisfecho el deber de precisar el encuadre jurídico de los hechos denunciados.

Ello es así, porque el eventual conocimiento que las personas denunciadas hubieren tenido de los hechos materia del procedimiento, no equivale al conocimiento cierto y preciso de las disposiciones jurídicas que establecen las infracciones que podrían actualizarse, ni de las consecuencias jurídicas asociadas a éstas.

Por tanto, el hecho de que hubieren formulado argumentos de defensa no releva a la autoridad instructora de expresar, de manera clara y puntual, las normas que estimó aplicables a las conductas atribuidas y las consecuencias que, en su caso, pudieran derivar de su actualización, pues admitir lo contrario supondría que la suficiencia de la imputación jurídica dependiera de la capacidad de las personas denunciadas para inferir, a partir de los hechos que se les atribuyen, cuáles son las disposiciones que la autoridad consideró posiblemente infringidas.

En tales condiciones, la irregularidad advertida no se reduce a una omisión formal en la cita de dispositivos legales, sino que trasciende a la delimitación inicial de la hipótesis de responsabilidad atribuida y a las condiciones en que se hizo del conocimiento de las personas denunciadas la causa del procedimiento iniciado en su contra.

Por ello, resulta necesario reponer el procedimiento a partir de los acuerdos de admisión, a fin de que la autoridad instructora emita nuevas determinaciones donde individualice la imputación e identifique las disposiciones que sustentan la posible infracción y establezca el régimen sancionador aplicable, con base en la normativa vigente al momento de los hechos.

B) Inconsistencias en la investigación

De un análisis al escrito de denuncia, se advierte que la denunciante asentó una serie de enlaces electrónicos e imágenes relacionadas con la existencia de presuntas publicaciones difundidas a través de distintos perfiles de la red social de *Facebook*, respecto de las cuales aduce la actualización de la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en su perjuicio.

En virtud de dichas manifestaciones, mediante diversos acuerdos la autoridad instructora determinó, entre otras cuestiones, requerir a empresas de internet y telefonía móvil, así como a distintas autoridades y dependencias de gobierno, con el objeto de allegarse de información que pudiera generar indicios sobre las personas responsables de las publicaciones denunciadas, para efectos de iniciar el procedimiento en su contra.

Bajo dicha tesitura, es criterio de la Sala Superior que la violencia política en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el

acceso a la justicia y el debido proceso, por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos.[66]

En ese sentido, refiere dicha Sala Superior que, para constatar si se actualiza o no la conducta de mérito, es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

Además, en el análisis de los casos de violencia política en razón de género, las autoridades deben basarse en un estándar de debida diligencia, deber reforzado que incluye tomar en cuenta que:[67]

1. Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma contextual e integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades a partir de un análisis integral y no fragmentado;
2. Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó;
3. Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones;
4. La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;
5. Analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género o cuestiones estructurales de violencia, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión;
6. Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la parte actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello y si la misma se basa en el género o sexo de la víctima.
7. Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

En consonancia con lo anterior, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria,

---

[66] Véase la jurisprudencia 24/2024, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS, consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, pp. 105, 106 y 107.

[67] Véase la jurisprudencia 14/2024, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, pp. 82, 83, 84 y 85

así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.[68]

En ese contexto, de una revisión a las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral advierte que existen inconsistencias en la investigación, derivadas de la falta de cierre en las líneas de investigación iniciadas, así como en la transcripción de los enlaces y correos electrónicos, números telefónicos y cuentas y perfiles objeto de análisis, lo que genera como consecuencia una falta al deber reforzado que debe primar en toda investigación de actos relacionados con violencia política en razón de género.

Para dilucidar lo antes descrito, se precisan en los siguientes cuadros las inconsistencias a que se hace alusión, mismas que deberán atenderse por parte de la autoridad instructora para dar cumplimiento a lo asentado en la presente resolución plenaria:

- ✓ **Enlaces electrónicos sin investigar.**

Mediante acta circunstanciada de Oficialía Electoral realizada del veinticinco al treinta de abril del dos mil veinticinco, se realizó el desahogo de diversos enlaces electrónicos, respecto de los cuales se verificaron distintos perfiles de la red social de *Facebook,* entre estos, los que a continuación se precisan:[69]

No.	Enlace electrónico
1	https://www.facebook.com/profile.php?id=61573114325079
2	https://www.facebook.com/profile.php?id=61573161332899

En ese sentido, mediante proveído dictado el dos de mayo de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, para que a su vez solicitara a la Unidad de Vinculación, que por su conducto, requiriera a la empresa *Meta Platforms Inc.*, diversa información relacionada con múltiples enlaces

[68] Véase la jurisprudencia 8/2023, de rubro REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS, consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023. número especial 18, 2023, pp. 33, 34 y 35.
[69] Visibles en las hojas 181 y 182, del expediente

electrónicos, entre estos, los precisados en el cuadro que antecede.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva emitió el oficio IEE/SE-555/2025,[70] donde precisó correctamente los enlaces electrónicos de referencia, sin embargo, al momento en que la empresa *Meta Platforms Inc.* desahogó el requerimiento, este Tribunal Electoral advierte que omitió informar sobre éstos.[71] De ahí que se considere necesario que la Dirección Ejecutiva **requiera** a la empresa de mérito para que aporte la información vinculada a los enlaces identificados en el cuadro que antecede.

Por último, se precisa que en el informe **existen datos incompletos** necesarios para resolver la controversia de manera completa y exhaustiva, pues se advierte el texto cortado o incompleto.[72]

- ✓ **Requerimientos pendientes a *GOOGLE LLC.***

De las diversas diligencias de investigación, se advirtió que, respecto a los requerimientos formulados a la empresa *GOOGLE LLC.*, existen irregularidades en la investigación de las cuentas siguientes:

No.	Cuentas de correo electrónico	Observación
1	loera03051993@gmail.com	Mediante acuerdo dictado el quince de mayo de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva tuvo por recibida la información remitida por *Meta Platforms Inc.*, en la cual se advierte el correo electrónico de mérito,[73] sin que de manera posterior se adviertan diligencias encaminadas a encontrar a la o las personas responsables de la cuenta.

Por otro lado, mediante oficio IEE/SE-1129/2025,[74] la Secretaría Ejecutiva requirió a la empresa *GOOGLE LLC.*, diversa información relacionada con correos electrónicos, sin embargo, de las constancias remitidas por dicha empresa en atención al requerimiento formulado, precisó que no encontró registros de los titulares de cinco cuentas, y que si se consideraba que había un error ortográfico en la solicitud, le enviaran una nueva.[75]

Sobre lo anterior, la Dirección Ejecutiva acordó requerir nuevamente la información, pero sólo respecto de una de las cinco cuentas,[76] por lo que aún **queda pendiente**

[70] Visible en las hojas 257 a 259, del expediente.
[71] Véanse las hojas 320 a 358, del expediente.
[72] Visible al reverso de la hoja 354, del expediente.
[73] Visible en la hoja 338, del expediente.
[74] Visible en las hojas 812 a 815, del expediente.
[75] Respuesta visible en hoja 931, cuya traducción obra en la hoja 1017, del expediente.
[76] Visible al reverso de la hoja 1018, y 1051 a 1053, del expediente.

realizar diligencias de investigación sobre las cuatro restantes que se citan a continuación:

No.	Cuentas de correo electrónico requeridas	Observación
1	silviaalcalacisneros@gmail.com	Se investigó sin la letra "s", asentándose de manera incorrecta silviaalcalacisnero@gmail.com.
2	sanluisriocoloradosinfiltros@gmail.com	Se investigó sin la letra "s", asentándose de manera incorrecta sanluisriocoloradosinfiltro@gmail.com
3	resistenciavioletamx@gmail.com	Se investigó incluyendo la letra "n", asentándose de manera incorrecta resistenciaviolentamx@gmail.com
4	irl4nd46@gmail.com	Se investigó sin la letra "d", asentándose de manera incorrecta irl4n46@gmail.com

Por último, de la información proporcionada por *GOOGLE LLC*, se localizó un diverso correo electrónico vinculado a una de las cuentas investigadas, respecto del cual la Dirección Ejecutiva proveyó de la siguiente manera:

No.	Cuenta de correo electrónico proporcionada por *GOOGLE LLC*	Observación
1	eljaleoficial42@gmail.com[77]	Mediante auto dictado el siete de noviembre de dos mil veinticinco, al reverso de la hoja 1018, se advierte que se adicionó el número "1", asentándose incorrectamente eljaleoficial142@gmail.com[78]

Por tal virtud, se concluye que respecto de este correo electrónico no se realizó la investigación correspondiente, toda vez que las diligencias desplegadas fueron en atención a una cuenta de correo electrónico distinta a la obtenida de las constancias aportadas por la empresa de referencia, por lo que **deberá realizar la investigación** correspondiente.

- ✓ **Requerimientos pendientes al INE.**

Mediante proveído dictado por la Dirección Ejecutiva el siete de noviembre de dos mil veinticinco,[79] en virtud de la información aportada por la empresa *GOOGLE LLC*, se acordó requerir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, a través de la Unidad de Vinculación, para que informara si en sus bases de datos se desprendía la existencia u obraba algún domicilio a nombre de, entre otras

[77] Visible en la hoja 953, del expediente.
[78] Visible al reverso de la hoja 1018, 1019, 1052, reverso de la hoja 1189, 1294, 1299, 1302, 1303, del expediente.
[79] Visible en la hoja 1019 y 1060, del expediente.

personas, *Laila Ureta*, precisando además como fecha de nacimiento atribuible a ésta, el veintiocho de enero del dos mil tres.

No obstante, este Tribunal Electoral advierte que la fecha de nacimiento que citó la autoridad instructora para efectos de realizar el requerimiento de mérito, es incorrecta, pues de las constancias aportadas por la empresa *GOOGLE LLC*, se desprende que la fecha de nacimiento vinculada al nombre de Laila Ureta es el *dieciséis de septiembre del año dos mil*.[80]

Por tal virtud, es necesario que **realice la diligencia** con la información correcta, para agotar las líneas de investigación que pudieran derivarse con los datos correctamente asentados.

- ✓ **Requerimientos pendientes derivados de la información aportada por la Guardia Nacional.**

La Guardia Nacional, a través de su Dirección General Científica, desahogó el requerimiento formulado en el acuerdo dictado el ocho de agosto de dos mil veinticinco,[81] mediante oficio GN/UOEC/DGC/111765/2025 y anexos,[82] aportando diversa información relacionada con las cuentas de correo electrónico que le fueron proporcionadas.

Sobre lo anterior, de una revisión a las constancias que obran en autos, se advierte que mediante proveído dictado el nueve de diciembre de dos mil veinticinco,[83] se tuvieron por recibidos el oficio de mérito y sus anexos,[84] ordenándose agregar al expediente para que obraran como en derecho correspondiera y surtieran todos los efectos legales conducentes.

No obstante, se advierte que la autoridad instructora no llevó a cabo diligencias de investigación al tenor de la información contenida en la documentación remitida por la Guardia Nacional, respecto de la cual se obtuvieron datos de las cuentas siguientes:

No.	Información proporcionada por la Guardia Nacional	Observación
1	reporte653@gmail.com	Se vincula a la URL https://reporte653.com/ [85] Vinculado a **cuentas en Gravatar y Flickr**, que faltan investigar.[86]

[80] Visible en la hoja 954, del expediente.
[81] Visible en las hojas 742 a 755, del expediente.
[82] Visible en las hojas 1218 a 1285, del expediente.
[83] Visible en las hojas 1291 a 1296, del expediente.
[84] Visible en hoja 1296, del expediente.
[85] Visible en la hoja 1226 y 1227, del expediente.
[86] Visible en la hoja 1226, del expediente.

No.	Información proporcionada por la Guardia Nacional	Observación
2	bartlomeor877@gmail.com	Error en redacción para efectos de la búsqueda, ya que omitió la letra "o", pues lo correcto era bartolomeor877@gmail.com [87]
3	gmarioalberto@live.com.mx	Se vincula a **cuentas en hibp y Gravatar**, que faltan investigar.[88]
4	bernieagui666@outlook.com	Error en redacción para efectos de la búsqueda, ya que se colocó la terminación ".com", siendo lo correcto ".es".[89]
5	gmarioalberto@alive.com.mx	Error en redacción para efectos de búsqueda, ya que se colocó incorrectamente "alive" en lugar de "live".[90]
6	rorrolic_22@hotmail.com	Se vincula a una **cuenta en *hibp,***[91]sin que se adviertan diligencias de investigación posteriores respecto de dicha cuenta.
7	matricula53851@hotmail.com	Se vincula a una **cuenta en *hibp,***[92] sin que se adviertan diligencias de investigación posteriores respecto de dicha cuenta.
8	posvaldo_19@hotmail.com	Se vincula a una **cuenta en *hibp,***[93] sin que se adviertan diligencias de investigación posteriores respecto de dicha cuenta.

Además, sobre el enlace electrónico vinculado a la cuenta *reporte653@gmail.com*, no se advierte en autos que haya sido verificado mediante acta circunstanciada de Oficialía Electoral para efectos de corroborar o no la existencia de dicho indicio, así como su contenido.

En consecuencia, se estima necesario que la autoridad **realice las diligencias de investigación** con los datos obtenidos, para que se localicen e identifiquen a las personas responsables de las cuentas y publicaciones objeto de la denuncia, agotando todas las líneas de investigación.

- ✓ **Requerimientos para localizar a Francisco Clemente López Lira y Joshua Tadeo Martínez Espinoza/Josué Tadeo Martínez Espinoza.**

En la información proporcionada por *GOOGLE LLC*, se identificaron los nombres de Francisco Clemente López Lira,[94] Joshua Tadeo Martínez Espinoza y/o Josué Tadeo Martinez Espinoza,[95] así como probables fechas de nacimiento y número

[87] Visible en las hojas 1243, 1244 y 1254, del expediente.
[88] Visible en la hoja 1255, del expediente.
[89] Visible en las hojas 327, así como 1258 y 1259, del expediente.
[90] Visible en las hojas 322 y 1259, del expediente.
[91] Visible en la hoja 1261, del expediente.
[92] Visible en la hoja 1263, del expediente.
[93] Visible en la hoja 1265, del expediente.
[94] Visible en las hojas 942, 943, y al reverso de la hoja 1019, del expediente.
[95] Visible en la hoja 945, y al reverso de la hoja 1019, del expediente.

telefónico.

Con dicha información, la Dirección Ejecutiva realizó diversas diligencias encaminadas a encontrar datos que arrojaran indicios sobre su identificación y domicilio, solicitando el apoyo de la Unidad de Vinculación,[96] quien informó los domicilios a nombre de las personas buscadas,[97] así como de la Síndica del Ayuntamiento,[98] quien precisó no tener información sobre éstas como contratadas ni registradas bajo ninguna modalidad, ni como trabajadores adscritos a la administración municipal.[99]

En virtud de haber obtenido los domicilios de las personas buscadas, la Dirección Ejecutiva mediante proveído dictado el cinco de marzo,[100] determinó requerirles para que realizaran manifestaciones sobre los correos electrónicos, perfiles y números telefónicos vinculados a sus nombres, que fueron obtenidos de la investigación.

A pesar de ello, mediante acuerdo dictado por la Dirección Ejecutiva el veintiuno de mayo siguiente, determinó,[101] entre otras cuestiones, que no fue posible entender las diligencias de notificación para efectos del requerimiento con las personas buscadas. En ese sentido, al no tener certeza sobre los domicilios encontrados, realizó nuevos requerimientos al Servicio de Administración Tributaria, al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de [redacted] a la Comisión Federal de Electricidad y a la Secretaría del Ayuntamiento, lo cual tuvo lugar en su oportunidad.[102]

Ante el desahogo de los requerimientos de mérito,[103] la Dirección Ejecutiva mediante acuerdo dictado el dos de julio,[104] realizó nuevas diligencias requiriendo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y a la Unidad de Vinculación, ambos del INE, así como a la Dirección del Registro Civil del Estado de Sonora,[105] para que proporcionaran la información de mérito, lo cual fue desahogado en su momento,[106] y ordenó mediante diverso proveído,[107] realizar de nueva cuenta la notificación correspondiente a las personas buscadas, lo cual tuvo lugar sin que hayan sido encontradas.[108]

---

[96] Visibles en las hojas 1059 y 1060, del expediente.
[97] Visible en las hojas 1194 a 1196, del expediente.
[98] Visible en las hojas 1336 a 1338, del expediente.
[99] Visible en las hojas 1359 a 1361, del expediente.
[100] Visible en las hojas 1366 a 1369, del expediente.
[101] Visible en las hojas 1420 a 1422, del expediente.
[102] Visible en las hojas 1427 a 1429, 1430 a 1432, 1433 a 1435, 1436 a 1438, del expediente.
[103] Visible en las hojas 1425 y 1426, 1440, 1442, 1447, 1449, del expediente.
[104] Visible en las hojas 1450 a 1453, del expediente.
[105] Visible en las hojas 1454 y 1455, 1456 y 1457, del expediente.
[106] Visible en las hojas 1464 y 1465, 1472 y 1473, del expediente.
[107] Visible en las hojas 1475 y 1476, del expediente.
[108] Visible en las hojas 1478, 1479, 1484, 1485, 1486 a 1488, 1489, del expediente.

Por consiguiente, el veintisiete de agosto posterior,[109] la Dirección Ejecutiva acordó, entre otras cuestiones, que ante la realización de los múltiples requerimientos para allegarse de información sobre los domicilios de las personas buscadas y en virtud de los intentos de notificación efectuados, resultó materialmente imposible su localización, por lo que dio por terminada la etapa de investigación.

Sobre lo anterior, este Tribunal Electoral considera que, si bien la autoridad instructora realizó múltiples diligencias a diversas autoridades y dependencias con el propósito de allegarse de elementos para hacer identificables y localizar a las personas buscadas, lo cierto es que, en virtud del marco normativo asentado en el presente acuerdo plenario, **se deben ordenar nuevas diligencias** para cumplir con los principios de exhaustividad, perspectiva de género, debida diligencia y enfoque diferenciado, empleando, en su caso, los medios de apremio legalmente procedentes a fin de desarrollar la investigación de manera plena y apegada a dichos principios, requiriendo a manera de ejemplo: al Registro Nacional de Población (RENAPO), a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), entidades bancarias o empresas prestadoras de servicios de cable e *internet*; lo anterior, para efectos de que informen sobre los domicilios a nombre de la o las personas buscadas, tomando en consideración los datos derivados de la investigación (ubicaciones, nombres, números telefónicos, correos electrónicos, cuentas de la red social *Facebook*, fecha de nacimiento, entre otros).

- ✓ **Números telefónicos cuya empresa no fue vinculada.**

Mediante proveído dictado el siete de noviembre del dos mil veinticinco,[110] la Dirección acordó, entre otras cosas, tener por recibido el informe de la empresa *GOOGLE LLC*, mediante el cual informó diversos datos, entre estos, los números telefónicos que se precisan a continuación:

No.	Teléfono
1	653 123 7231
2	653 103 2850
3	811 033 6865
4	653 317 4251

[109] Visible en las hojas 1491 a 1495, del expediente.
[110] Visible en las hojas 1017 a 1027, del expediente.

No.	Teléfono
5	653 111 8881
6	818 469 5362
7	653 160 1866
8	818 705 2962
9	653 175 2975
10	653 164 0534

Al respecto, se advierte que las empresas *AT&T*,[111] *RADIOMOVIL DIPSA, S.A. de C.V. (Telcel)*,[112] *Pegaso PCS, S.A. de C.V.*,[113] *TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. de C.V.*,[114] informaron respectivamente que no tienen información sobre los titulares de las líneas telefónicas investigadas, por distintas causas.

En ese sentido, de una revisión a las constancias del expediente, este Tribunal Electoral advierte que no existen diligencias adicionales encaminadas a identificar a qué empresas de telefonía móvil pertenecen las líneas telefónicas precisadas, lo que genera una línea de investigación inconclusa respecto de la cual pueden derivar mayores datos que permitan identificar a las personas responsables de los perfiles y cuentas de correo electrónico vinculados a éstas.

Por tal virtud, se considera necesario que la autoridad instructora **realice requerimientos adicionales** a empresas o autoridades diversas, para lograr identificar a la o las empresas propietarias de las líneas telefónicas, y así estar en aptitud de requerir información sobre las personas a quienes les fueron asignadas.

- ✓ **Requerimientos pendientes a *Meta Platforms Inc.***

Mediante auto dictado el once de junio de dos mil veinticinco,[115] la Dirección Ejecutiva requirió a la empresa de referencia, lo cual tuvo lugar en su momento,[116] para que brindara información sobre los correos que se precisan a continuación:

No.	Cuenta
1	gmarioalberto@facebook.com
2	holaquebuscasenmiurl@facebook.com
3	berenice.jimenezhernandez.3@facebook.com
4	yomy.nevares@facebook.com
5	yomaira.padillanevares@facebook.com
6	poletarlene.lopezmorales@facebook.com
7	lorenagpe.suarezflores@facebook.com

[111] Visible en la hoja 1102, del expediente.
[112] Visible en las hojas 1104 a 1110, del expediente.
[113] Visible en la hoja 1216, del expediente.
[114] Visible en las hojas 1149 y 1150, del expediente.
[115] Visible en la hoja 518, del expediente.
[116] Visible en las hojas 570 a 572, del expediente.

No.	Cuenta
8	osvaldo.zamora.3@facebook.com

En virtud de lo anterior, la empresa *Meta Platforms Inc.*, contestó precisando que no podía encontrar al usuario en función de la información proporcionada, por lo que señaló que enviara una nueva solicitud de registros e incluyera el número de identificación del usuario, número de teléfono, dirección de correo electrónico o enlace a la cuenta (URL) y la fecha en que vio la cuenta.[117]

Sobre lo informado, la Dirección Ejecutiva emitió proveído el dos de octubre de dos mil veinticinco, en el cual tuvo, entre otras cosas, por recibido el correo electrónico de mérito, teniendo por cumplido el requerimiento.[118]

En ese sentido, de una revisión a las constancias que obran en autos, no se advierte que de manera posterior se hayan realizado diligencias encaminadas a la realización de una nueva solicitud en los términos expuestos por la empresa, para investigar en un segundo intento las cuentas aportadas, o que en su defecto, la autoridad instructora haya justificado la imposibilidad para plantear una nueva, o alguna otra respuesta para dar seguimiento a dicha línea de investigación, toda vez que de autos se desprende que la autoridad instructora cuenta con los elementos para atender la respuesta de *Meta Platforms Inc.*, por lo que se considera que **deben desplegarse nuevas diligencias** para la obtención de los datos que hagan identificables a la o las personas responsables de las cuentas de referencia.

- ✓ **Vinculación de persona identificada con publicaciones denunciadas.**

Mediante auto dictado el veintisiete de agosto,[119] la Dirección Ejecutiva determinó, entre otras cuestiones, que del escrito signado por la ciudadana Berenice Jiménez Hernández,[120] se advertía que negaba ser titular o administradora, o tener conocimiento de quien o quienes sean la o las personas titulares del correo electrónico *olanicebj77@gmail.com*, la cuenta "*Resistencia violeta*" y los números telefónicos *642 100 0310* y *642 130 5828*, reconociendo como suyo el diverso *642 161 0302*.

En esa lógica, dicha autoridad motivó que, en virtud de que la ciudadana negó guardar relación o conocer de la administración de las cuentas y números telefónicos mencionados, con excepción del que reconoció como suyo, no advertía,

[117] Visible en hojas 876 y 877, del expediente.
[118] Visible al reverso de la hoja 959, del expediente.
[119] Visible en las hojas 1491 a 1495, del expediente.
[120] Visible en las hojas 1391 y 1392, del expediente.

ni siquiera indiciariamente, la realización de un hecho constitutivo de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuido a su persona, por lo que acordó innecesario llamarla a comparecer al procedimiento.

Sin embargo, contrario a lo precisado por la autoridad instructora, este Tribunal Electoral considera que existen elementos en el expediente que debieron valorarse y motivarse para considerar llamar al presente procedimiento a la ciudadana Berenice Jiménez Hernández al presente.

Lo anterior, toda vez que de la información obtenida con motivo de la investigación, se encontró que el teléfono *642 161 0302*, mismo que reconoció expresamente como suyo, se encuentra vinculado a la cuenta *olanicebj77@gmail.com,* respecto del cual *GOOGLE LLC* informó que se encontraba registrada a nombre de Berenice Jiménez, con fecha de cumpleaños el dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.[121]

De ahí que, aún cuando la ciudadana manifestó desconocer la cuenta, los elementos obtenidos en la investigación generaban una duda razonable respecto a la titularidad de la cuenta de correo electrónico y del grupo de la red social *Facebook*.

Además, se considera que en el requerimiento ordenado por la Dirección Ejecutiva, **faltó pedir** a la ciudadana Berenice Jiménez Hernández, que manifestara bajo protesta de decir verdad y aportara su perfil de la red social de *Facebook*, para que el requerimiento formulado se realizara de manera completa y eficaz.

Lo anterior cobra relevancia, pues en un escenario probatorio deben analizarse conjuntamente los niveles de confirmación tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de la defensa.

De ahí que, al tenor de la información obtenida con motivo de las diligencias de investigación y, por otro lado, la manifestación de la ciudadana que desconoce la titularidad del correo electrónico y la página "*Resistencia violeta*", se considera que existía una "duda razonable" en virtud de la incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que se le atribuía.[122]

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que la Dirección Ejecutiva **debe**

---

[121] Asimismo, del oficio GN/UOEC/DGC/111765/2025 y anexos, aportado por la Guardia Nacional, se advierte el nombre "*B. Jiménez*", vinculado a la cuenta *olanicebj77@gmail.com*; visible en las hojas 948 y 1239, del expediente.

[122] Sirve de criterio orientador la tesis aislada 1a. CCXXI/2015 (10a.), de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, junio de 2015, tomo I, p. 594.

realizar un nuevo requerimiento a la ciudadana Berenice Jiménez Hernández, para que informe cuál es su cuenta personal en la red social de *Facebook*, y en caso de que sea aportada, se abra una línea de investigación, tomando en consideración los datos obtenidos y precisados en esta resolución plenaria.

- ✓ **Negativa ficta dictada respecto de un hecho descrito por la denunciante.**

En el escrito inicial, la denunciante señaló que tenía la videograbación de una supuesta llamada telefónica realizada del número *653 176 3803*, a nombre de una persona llamada "*Isaac*", conocida como "*Lucho Portuano*", que guarda relación con una página denominada "911 Noticias", sobre la cual dicha persona le comunicó que fue vendida al Ayuntamiento durante las campañas del año dos mil veintiuno.

Sobre lo anterior, mediante acuerdo dictado el veintisiete de agosto,[123] la Dirección Ejecutiva determinó que, en atención al requerimiento formulado a la denunciante en el auto de dos de mayo de dos mil veinticinco, donde entre otras cosas, solicitó su colaboración para que proporcionara por cualquier medio la videograbación de la llamada telefónica de referencia, y que ante la falta de respuesta por parte de la denunciante, lo procedente era dejar sin efectos tal solicitud, ello, al entenderse la negativa ficta por parte de la promovente de colaborar en ese sentido.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado que dentro del derecho administrativo electoral existe la figura jurídica de la afirmativa o negativa ficta, de acuerdo con la cual, ante el silencio o inactividad de la autoridad frente a la petición de un particular, debe tenerse por resuelta positiva o negativamente, según sea el caso.[124]

Continúa diciendo que, tanto la doctrina como la jurisprudencia en la materia, se orientan a establecer que para la actualización de la mencionada figura jurídica debe estar prevista en la ley aplicable, aunque no se identifique expresamente con ese nombre. De esta manera, cuando de la interpretación no sea posible establecer la referida figura jurídica, no debe entenderse que la falta de respuesta a la petición genera una resolución afirmativa o negativa ficta.

Bajo esa lógica, este Tribunal Electoral considera que la autoridad instructora se limitó a precisar que dicha figura jurídica operaba en el caso particular ante la falta de respuesta por parte de la denunciante, sin embargo, tal determinación es imprecisa porque sólo opera ante el silencio o inactividad de una autoridad, lo que no se actualiza en el caso particular, ya que fue un requerimiento dirigido a una

[123] Visible en la hoja 1494, del expediente.
[124] Véase la jurisprudencia 13/2007, de rubro AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, pp. 19 y 20.

ciudadana, aunado a que la figura de mérito debe encontrarse prevista en la legislación aplicable, cuestión que no se fundó y motivó en el proveído de mérito; de ahí que, **deberá pronunciarse** sobre el hecho precisado en este apartado, fundando y motivando su actuar.

En virtud de las consideraciones expuestas, al haberse advertido deficiencias en el encuadre de las conductas denunciadas y diversas inconsistencias en las diligencias de investigación, resulta procedente ordenar la **reposición parcial del procedimiento**, a fin de que la autoridad instructora subsane las irregularidades identificadas y garantice el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, sin que ello implique dejar insubsistentes aquellas actuaciones cuya validez no se encuentre comprometida.

Por lo expuesto y razonado, se:

ACUERDA

PRIMERO. De conformidad con el artículo 3 de los *Lineamientos para la Sustanciación en Sede Jurisdiccional del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de los Juicios Orales Sancionadores y Procedimientos Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, lo procedente es **ordenar** la **reposición parcial** del procedimiento, para la correcta y completa sustanciación del expediente, en observancia a los principios de exhaustividad, perspectiva de género y máxima diligencia, a través de lo siguiente:

I. Se **dejan sin efectos** los acuerdos dictados el dos de mayo, dieciséis de junio y siete de noviembre, todos del año dos mil veinticinco, únicamente respecto del encuadre realizado con motivo de la admisión, para que la autoridad instructora emita un nuevo acuerdo en el que realice un encuadre completo e individualizado de las conductas atribuidas a cada una de las personas denunciadas,[125] incluyendo los artículos atinentes a las infracciones y sanciones contenidos en el Libro Quinto, Título Primero, capítulos II y III de la Ley de Instituciones, y precisando el carácter que se les atribuye, verbigracia, ciudadano, militante, afiliado, servidor público, etcétera; lo anterior, conforme a lo razonado en el considerando *TERCERO*, inciso *A)*, de la presente resolución plenaria.

[125] Abraham Cárdenaz Escobar, César Iván Sandoval Gámez, Lorena Guadalupe Suárez Flores, Enrique Gaytán Urías, Luis Jacob Torres Márquez y Oscar Osvaldo Zamora Rivera.

II. Se **dejan sin efectos** los emplazamientos practicados y la audiencia de alegatos celebrada el treinta de septiembre, al constituir actuaciones subsecuentes cuya validez deberá renovarse a partir de la debida delimitación de las conductas materia del procedimiento.

III. Se **deberán conservar integradas** al expediente las contestaciones a la denuncia y los escritos mediante los cuales las partes desahogaron las vistas formuladas durante la sustanciación del procedimiento, en tanto constituyen manifestaciones que obran en autos y cuyo contenido podrá ser considerado en lo que resulte compatible con la reposición ordenada.

No obstante, **deberá garantizar** a las partes la oportunidad de pronunciarse respecto de las conductas que sean precisadas o incorporadas con motivo de los nuevos acuerdos de admisión, así como de los elementos probatorios que, en su caso, se obtengan a partir de las diligencias adicionales, en los términos que indica la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, en ejercicio de su derecho de defensa, formulen las manifestaciones adicionales que estimen pertinentes.

IV. Se **dejan subsistentes** las diligencias de investigación y los elementos probatorios recabados con anterioridad, sin perjuicio de que la autoridad instructora ordene su complementación o repetición conforme a lo precisado en el considerando *TERCERO*, inciso *B)*, de la presente resolución plenaria.

Asimismo, se dejan subsistentes las medidas cautelares decretadas mediante acuerdo CPD03/2025, dictado el ocho de mayo de dos mil veinticinco, mismas que continuarán surtiendo sus efectos en los términos en que fueron otorgadas, hasta en tanto esta autoridad determine lo conducente conforme a la normativa aplicable.

V. La autoridad instructora **deberá realizar** las diligencias y formular los requerimientos adicionales que resulten necesarios para subsanar las inconsistencias identificadas en la investigación, debiendo verificar que el expediente quede debidamente integrado y se hayan agotado las líneas de investigación correspondientes.

VI. Una vez emitido el nuevo acuerdo de admisión, o los que pudieran generarse con posterioridad con motivo de las diligencias ordenadas en la presente resolución plenaria, y realizadas, en su caso, las diligencias adicionales, la autoridad instructora **deberá emplazar nuevamente** a las partes

denunciadas y correrles traslado con las constancias pertinentes, a fin de garantizar el conocimiento íntegro de las imputaciones y el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

SEGUNDO. En consecuencia, **devuélvase** el expediente **IEE/PSVPG-03/2025**, del índice del Instituto Electoral, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva proceda a la reposición parcial del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo y de conformidad con las reglas y plazos establecidos en la Ley.

Concluidas las diligencias ordenadas y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

TERCERO. Considerando que el presente asunto tiene su origen en cuestiones de violencia política en razón de género, a fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario **ordenar** la emisión de una versión pública de esta determinación, donde **se protejan los datos personales** de la denunciante, acorde con los artículos 1, 3, fracciones IX y X, 4, 7 y 16, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

En ese sentido, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, para que conforme a sus atribuciones, proceda a la elaboración de la versión pública de esta resolución plenaria atendiendo a las directrices establecidas en el párrafo que antecede.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte denunciante en el domicilio y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución a la autoridad instructora; y por estrados a las personas denunciadas y/o quien resulte responsable así como a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

Así lo acordaron el quince de octubre de dos mil veintiséis y firman las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, Magistrada Presidenta; Vladimir Gómez Anduro, Titular de la Segunda Ponencia y

Ana Maribel Salcido Jashimoto, titular de la Tercera Ponencia, ante la Secretaria General, Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez, quien autoriza y da fe. - Conste. – "FIRMADO"

LA SUSCRITA MAESTRA AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **15 (quince)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al Acuerdo Plenario de fecha quince de octubre de la presente anualidad, relativo al expediente **PSVG-TP-05/2026;** de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; artículo 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés y artículo 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.

MTRA. AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SONORA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL